



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

149

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

RADICADO : 2019-00166

**DEMANDANTE: EMBER STEFENN MONTAÑO, ANA MARGARITA
DEL CARMEM RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS.**

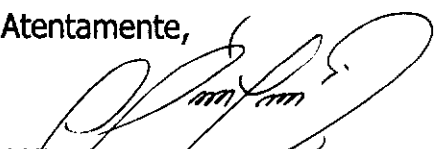
**DEMANDADO : ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO Y
FLOTA SAN VICENTE S.A.**

ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

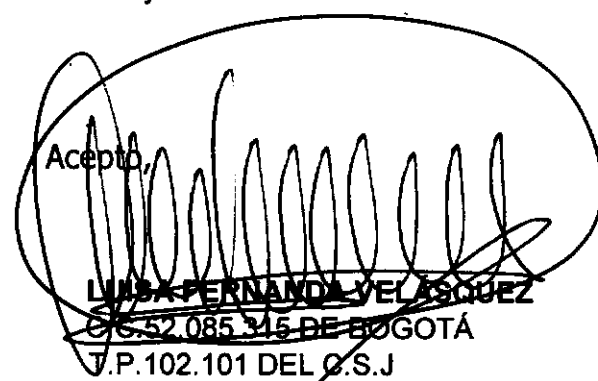
Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, nombrar defensor suplente, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y demás facultades propias de su mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Atentamente,


ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO
C.C.80.117.685 DE BOGOTÁ

Acepto,


LUISA FERNANDA VELASQUEZ
C.C.52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P.102.101 DEL C.S.J

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.8.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 07-06-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO ROMERO, identificado con CC/NUIP 800117685, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Conforme al Artículo 19 de la Ley 849 de 2017, el compareciente fue identificado mediante este biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CARRERA

Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariadeng.com.co

Número Único de Transacción: 170,666njdc / 07/06/2019 - 10:22:13-118

68598



150



**Sistema Web
Alcoholimetría**

**TERMINAL DE TRANSPORTES DE BOGOTA
BOGOTA SALTRE PUNTO C**

Auxiliar: LEIDY KATHERINE OTALORA
ROMERO CC1077144206
Fecha: 2017-03-25
Hora: 15:32:20
Prueba No: 183928
Tasa Uso: 7273248
Placa: TSV617
No. Interno: 311351
Empresa: FLOTA SAN VICENTE
Ruta: BOGOTA - GIRARDOT V LA
MESA
Resultado: 0.00 g/L NEGATIVO
Alcoholimetro: 002873 | 25/03/17
Consecutivo: 724
Observaciones:



Firma: _____
Conductor: HIDELBRANDO ABRIL
AMADOR
Cedula: 74245866



Flota San Vicente

NIT: 860.022.105-1

Administración: Calle 24A No. 44-35 Tels: 368 1939/2390/5578

LIBRO DE VIAJE



Bus No.	311351	Placa	TSV-617	Planilla No.	2037958
Conductor	ABRIL AMADOR HILDEBRANDO			Fecha	25/03/2017
Pase No.	74.245.866			Hora Salida	03:40 pm
Ruta No.	39	Desde	BOGOTA	Hasta	GIRARDOT VIA MOSQUERA
No. PASAJES	DESTINO				VALOR PASAJES
4	TOCAIMA				\$ 63.600
2	LA MESA				\$ 25.800
2	ANAPOIMA				\$ 27.800
2	PATIO BONITO				\$ 19.800
2	HOSPICIO				\$ 23.800
12					
TOTAL:					\$ 160.800

EL AGENTE:

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FORERO

DESPACHADO A LAS: 03:39 pm

HORA DE REGRESO: 05:36 am D/S

No. CELULAR DEL CONDUCTOR: 3194350002

Deuda de producidos: \$ 230.500

Auxiliar: SIN AUXILIAR S.A.

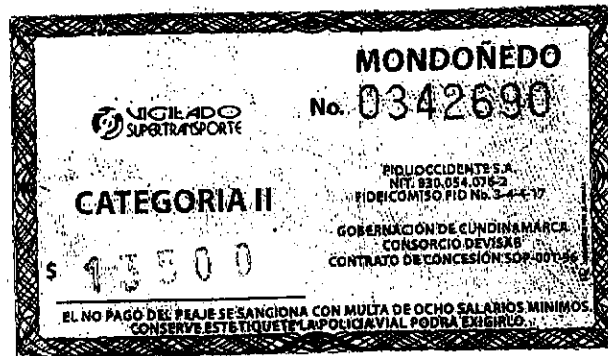


PUESTO DE CONTROL

SALIDA

AVENIDA CONSTITUCIÓN

COD FUN



GRACIAS POR CONFIAR EN NOSOTROS
CON SU PAGO SEGUIMOS MANTENIENDO LA VIA EN BUEN ESTADO
ASISTENCIA BASICA VIAL
LINEA DE ATENCION AL USUARIO: PBX: 5953535 - 3208349155
MONDONED0025MAR1713-26



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

JUZ 21 CIO CTO 806

JUN 21 '19 PM 3:50

ESTADO

123

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTES: MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADOS : FLOTA SAN VICENTE S.A Y OTRO
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO : 2019-00166

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi
correspondiente firma, en calidad de apoderada especial del señor **ANDRES**
HUMBERTO CAMACHO, demandado en el proceso citado en la referencia, en
forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su
despacho a fin de ejercer en nombre de mi representado el derecho de defensa y
contestar la demanda, en los siguientes términos:

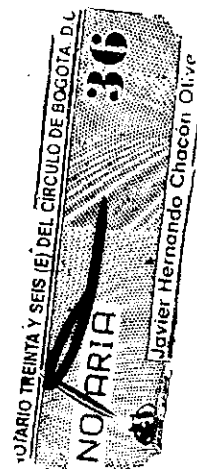
I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y
a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante, pues considero
que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como se
demostrará en el transcurso del proceso.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que para que los accionantes pretendan
ciertas sumas de dinero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el
día 25 de Marzo de 2017, deben acreditar que el lamentable hecho fue producto de
una acción u omisión por parte del señor Hildebrando Abril Amador conductor del
vehículo de placas **TSV-617**.

Conforme a lo anterior, la única prueba allegada al proceso para acreditar la
responsabilidad es el Informe Policial De Accidente de Tránsito, en el cual el agente
de tránsito atribuye la responsabilidad del hecho al desprendimiento de una piedra
de la montaña en la zona por la que transitaba el bus.

Teniendo en cuenta la codificación establecida por el agente de tránsito en el IPAT,
la fiscalía 02 seccional de la Mesa – Cundinamarca profiere orden de archivo frente
a la indagación preliminar por el delito de homicidio culposo dado que existe
atipicidad de la conducta; la cual atribuye la responsabilidad a un caso fortuito y/o
fuerza mayor.



10/11/1963

10/11/1963

10/11/1963

Por lo expuesto anteriormente y sin que la parte actora logre acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TSV-617 en los hechos objeto de litigio no será posible condenar a mi poderdante el señor Andres Humberto Camacho Romero a pagar las sumas de dinero pretendidas por el accionante.

II. **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

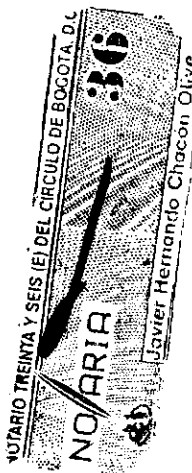
Teniendo en cuenta el artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO** la formulación de la cuantía presentada por la parte actora ya que no se encuentra soporte que demuestre realidad y por ende no es próximo el cálculo realizado y alegado por la parte demandante. Faltando objetividad al realizar la estimación de los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en la normatividad civil.

Es importante establecer que de acuerdo a la parte final de la citada norma establece:

"si la cantidad estimada excediera en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

Frente al perjuicio material el apoderado de la parte actora pretende la suma de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos M/CTE (\$1.778.455.018) argumentando que dicho valor corresponde a: "los ingresos netos del fallecido durante el año 2014, que ascendieron a la suma de \$16.222.083.33 según la declaración de renta que aportamos. A este monto se le resta un 25% que es lo que se presume la víctima directa destinada a su propia manutención, lo que arroja un resultado de \$12.166.562.50", del mismo modo manifiesta que el "número de meses que comprende el periodo indemnizable, que abarca el tiempo que le falta al menor para cumplir los 25 años (...)".

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que aunque se aportó la relación de renta en la cual se evidencian los ingresos percibidos por el señor **EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** en el año 2014, dicho documento NO da certeza de los ingresos que percibía el mismo para el momento en el que ocurrió el accidente de tránsito, es decir para el año 2017.





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

Perdiendo total validez la tasación estimada por el apoderado de la parte actora, ya que no acredita conforme a lo exigido por la Ley los supuestos ingresos percibidos por el occiso para el momento en el que ocurrieron los hechos.

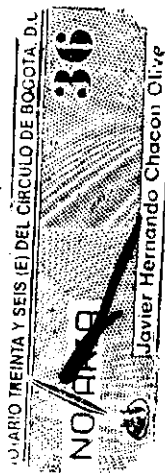
En particular la jurisprudencia y la ley han determinado que no basta con el simple hecho de mencionar el perjuicio causado, sino por el contrario deben ser demostrados, la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia del 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01 Magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

De esta forma, mal podría este despacho validar dicho juramento y otorgar legitimidad a unas sumas de dinero que son inexactas y contrarias a la realidad.

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo conviene subrayar que el apoderado de la parte actora no aporta al proceso prueba documental que permita establecer que el señor Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D) celebró contrato de transporte terrestre de pasajeros con la sociedad Flota San Vicente S.A.
2. Como se manifestó con anterioridad, la parte actora no aporta al proceso prueba por medio de la cual se establezca el contrato de transporte adquirido por el señor Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D) a la ciudad de Anapoima (Cundinamarca). No obstante, me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.



1974

05/11/74



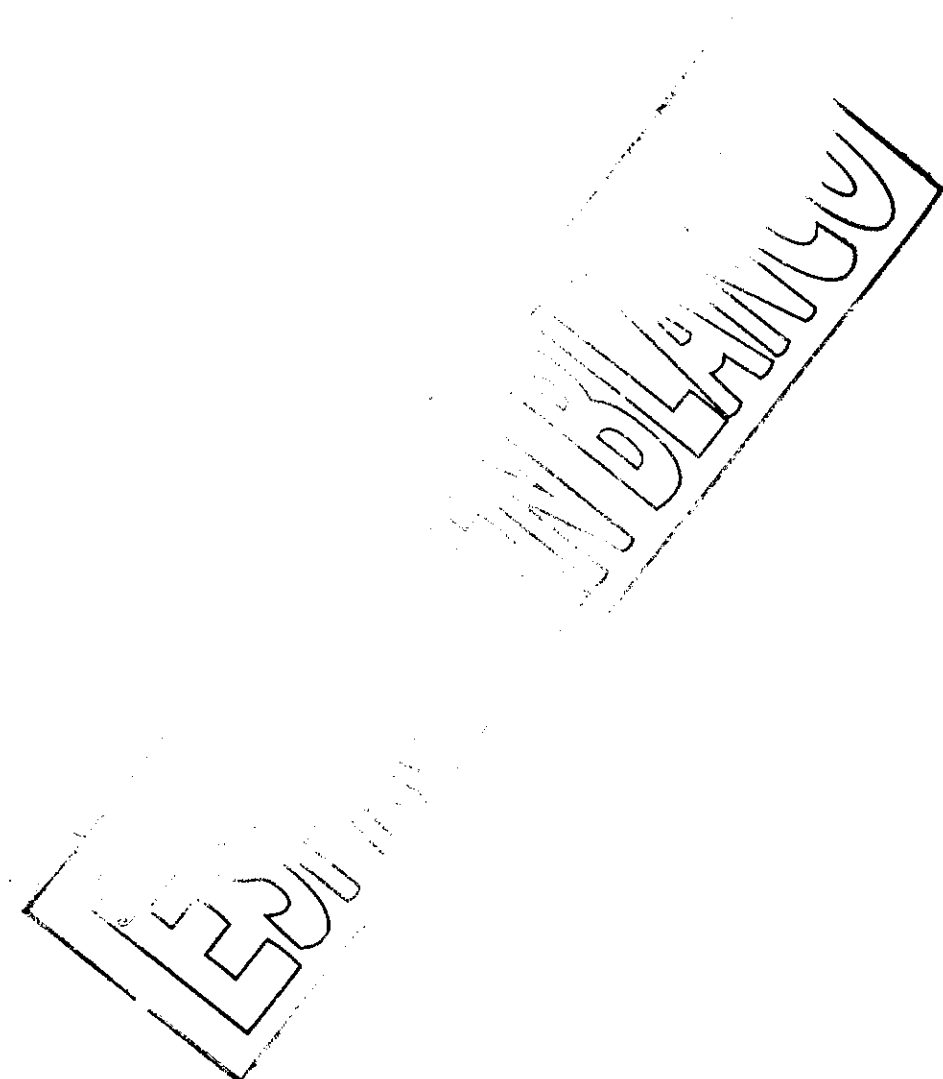
LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

136

3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
4. Es cierto, el vehículo de placa **TSV-617** era de propiedad de mi prohijado el señor Andres Humberto Camacho Romero para el momento de los hechos.
5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
6. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
7. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
8. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la sociedad Flota San Vicente S.A no es la encargada de determinar el riesgo, ni establecer la condición en la que se encuentra la vía.
9. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
10. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
11. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
12. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.







187

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

13. No es un hecho, el apoderado de la parte actora hace mención a que los perjuicios materiales sufridos por el menor Gregorio Estefenn Hoyos han sido tasados con base en los parámetros determinados por la jurisprudencia.
14. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
15. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
16. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
17. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
21. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
22. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.



Om Namo Bhagavate Vasudevaya



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

158

23. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, todo lo mencionado por la parte actora debe ser probado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.
24. No es un hecho, el apoderado de la parte actora hace referencia al ingreso base neto de liquidación que se tomara para tasar los perjuicios pretendidos.
25. No es cierto, según las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 25 de Marzo de 2017, se puede establecer que mi poderdante no está obligado a pagar ningún tipo de indemnización, toda vez que el accionante no acredita que la responsabilidad es del señor Hildebrando Abril Amador conductor del vehículo de placas **TSV-617**; por el contrario se concluye que el fallecimiento del señor Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D) es atribuible a un caso fortuito y/o fuerza mayor.
26. No es un hecho, el apoderado de la parte actora hace referencia a que agotó requisito de procedibilidad conforme a lo establecido por la ley.

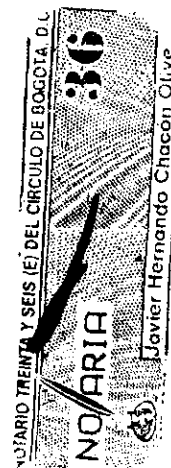
IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TSV-617

La parte actora en el libelo introductorio pretende que se declare a mi poderdante civil y solidariamente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de Marzo de 2017 en la cual perdió la vida el señor Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D) y en el que se vio involucrado el vehículo de placas **TSV-617** de propiedad del señor Andres Humberto Camacho Romero.

No obstante, se debe tener en cuenta que no es suficiente con afirmar que la responsabilidad es del señor Hildebrando Abril Amador conductor del vehículo de servicio público y de propiedad de mi poderdante; para endilgar responsabilidad es necesario acreditar con los medios de prueba establecidos en la Ley que por la acción u omisión de este se produjo el lamentable hecho.

Por otra parte, aunque los accionantes acreditan el daño sufrido a raíz del accidente de tránsito, no prueban el nexo causal entre la conducta desplegada por el señor Hildebrando Abril Amador y el daño producido, al no existir nexo causal siendo este uno de los elementos axiológicos indispensables para que exista la responsabilidad





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

civil extracontractual no será posible condenar a mi poderdante el señor Andres Humberto Camacho Romero.

Finalmente se debe precisar que en este tipo de responsabilidad quien está llamado a responder y a indemnizar es quien ha causado daño a otro por su actuar negligente o antirreglamentario, descendiendo al caso en concreto no existe ninguna prueba que permita establecer que la responsabilidad del accidente de tránsito fue del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante.

2. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

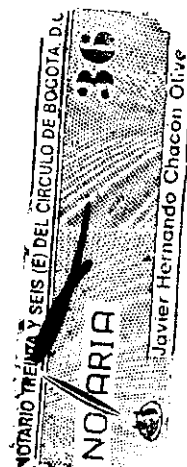
En este caso la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi prohiado por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de Marzo de 2017 en cual perdió la vida el señor **EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que no es suficiente con afirmar que el señor **ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO** es solidariamente responsable por los hechos objeto del presente litigio, ya que para endilgar algún tipo de responsabilidad es necesario acreditar la impericia o malicia por parte del conductor del vehículo de placas **TSV-617** según lo establecido por la Ley.

Frente a las pruebas documentales aportadas se observa que el vehículo de placas **TSV-617** salió del terminal de transporte de Bogotá "Salitre punto C" el día 25 de Marzo de 2017 sin ninguna restricción como se evidencia en el libro de viaje planilla No. 2037958, hora de despacho 3:39 pm; conducido por el señor Hildebrando Abril Amador, quien inicia su ruta con normalidad e incluso alcanza a pagar el peaje denominado Mondoñedo; peaje en el cual no había ninguna señalización ni prohibición que le impidiera continuar con la ruta establecida desde la ciudad de Bogotá por la empresa Flota San Vicente S.A. y asimismo poder determinar el mal estado y/o la condición actual de la vía para el momento de los hechos.

Por otra parte, siendo el Informe Policial De Accidente De Tránsito la única prueba contundente aportada por los demandantes para determinar la responsabilidad, se evidencia en dicho documento que esta NO recae en cabeza del conductor del vehículo tipo bus de servicio público de placa **TSV-617**; por el contrario establece como hipótesis de responsabilidad la causal 157 "otra" especificando: *"desprendimiento de una piedra de la montaña"*.

En consecuencia, se puede observar que quien estaría llamado a responder por los hechos ocurridos el día 25 de Marzo de 2017 es La Agencia Nacional de





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

Infraestructura - ANI, agencia gubernamental colombiana, parte del Ministerio de Transporte, que está a cargo de las concesiones alianzas público-privadas, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y administración de la infraestructura de transporte en Colombia.

Asimismo de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 80 de 1993, La Agencia Nacional de Infraestructura designo al consorcio DAVISAB para que se encargara del fortalecimiento de la estructura vial, la movilidad y seguridad vial, por medio del mejoramiento continuo de los procesos de la vía.

Pese a que la vía se encontraba a cargo del consorcio DAVISAB, este faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención, como se puede vislumbrar en las declaraciones extraprocesales allegadas por la parte actora al proceso de fecha 17 de Agosto de 2017, en la cual declara el señor FAVIO EDUARDO ROA BERMUDEZ lo siguiente:

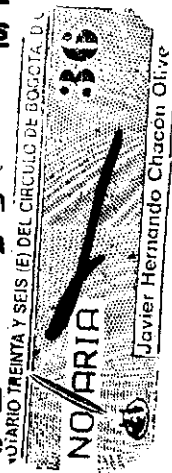
"(...) La caída de rocas es muy usual en la zona y lo hemos informado a todas las autoridades sin que a la fecha nadie haga nada. Día y noche se escuchan las piedras caer y lo que lo trancan son los árboles y la maleza de la montaña desafortunadamente hemos visto como la concesión no solo no hace nada sino que están cortando esos árboles lo que nos pone en más riesgo (...)"

Del mismo modo el señor GABRIEL CORTES BARRERA manifiesta:

"(...) Ahí la respuesta de DAVISAB es que si van a intervenir el riesgo, pero que tenían que esperar unos recursos. Ya han pasado 5 meses nada dijeron que iban a poner mallas y nada y eso solo tranca piedras pequeñas, pero el peligro es evidente para todos (...)"

De lo anterior se puede establecer el descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente las labores a su cargo, razón por la que se ve comprometida su responsabilidad.

Según la doctrina y la jurisprudencia se entiende como eximente de responsabilidad aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, es decir, que el demandado al que se le atribuye el daño, puede alegar que pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe, ya que el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable; denominado también como una causa extraña.



El legislador dispuso como eximentes de responsabilidad los siguientes:

- ✓ Fuerza mayor o caso fortuito
- ✓ Culpa exclusiva de la víctima
- ✓ Hecho exclusivo de un tercero

En cuanto al hecho de un tercero, debe entenderse como la intervención exclusiva de una persona diferente al demandado responsable de la creación de un daño, es decir, no existe nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.

Razón por la cual quien está llamado a responder y a indemnizar es quien ha causado daño a otro por su actuar imprudente y/o negligente, quien para el caso particular sería La ANI en conjunto con el consorcio DEVISAB.

3. FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Frente a la responsabilidad civil la doctrina, la ley y la jurisprudencia ha señalado como eximente de responsabilidad "la causa Extraña", la cual define Javier Tamayo Jaramillo en el libro **TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** tomo II como:

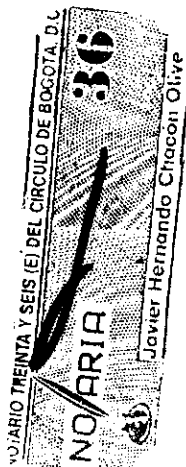
"(..) Podemos afirmar que la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima"

Expuesto lo anterior, se evidencia con claridad en el presente asunto que se configura uno de los elementos que componen la causa extraña, denominada fuerza mayor. Esta figura jurídica a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil el cual dispone que:

"se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."

Por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son: que el hecho sea irresistible; que sea imprevisible y que sea externo respecto del obligado.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Alberto Ospina Botero, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel:



OBVIOUSLY OVERSEEN



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

"que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra".

De lo anterior, se observa en el informe de accidente de tránsito elaborado por el patrullero **HENRY CASTELLANOS** identificado con placa número **087169**, que el hecho objeto del presente litigio se generó por una causa externa, impredecible e irresistible al conductor del vehículo de placas **STV-617**; ya que el patrullero plasma en el IPAT como hipótesis de responsabilidad la causal **157 "otras"** especificando: *"desprendimiento de una piedra de la montaña"*.

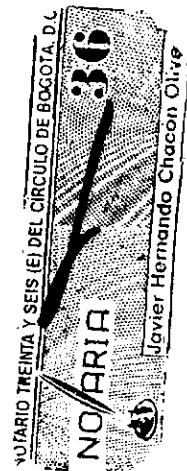
Conforme a lo anterior y aplicando esta institución para el caso que nos ocupa, es claro que el daño causado no fue resultado de una conducta imprudente y/o negligente por parte del conductor del vehículo de placa **STV-617**, por el contrario confirma que el fallecimiento del señor **Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D)** es atribuible a una fuerza mayor.

Así las cosas, solicito señor Juez tener como probada la presente excepción y absuelva de cualquier responsabilidad a mi poderdante.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Frente al perjuicio material el apoderado de la parte actora pretende la suma de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos M/CTE (\$1.778.455.018) argumentando que dicho valor corresponde a: "los ingresos netos del fallecimiento durante el año 2014, que ascendieron a la suma de 16.222.083.33 según la declaración de renta que aportamos. A este monto se le resta un 25% que es lo que se presume la víctima directa destinada a su propia manutención, lo que arroja un resultado de \$12.166.562.50"; del mismo modo manifiesta que el "número de meses que comprende el periodo indemnizable, que abarca el tiempo que le falta al menor para cumplir los 25 años (...)".

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que aunque se aportó la declaración de renta en la cual se evidencian los ingresos percibidos por el señor **EMBER**



W. J. L. L.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

163

ESTEFENN RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en el año 2014, dicho documento NO da certeza de los ingresos que reales del mismo para el momento en el que ocurrió el accidente de tránsito, es decir para el año 2017.

Perdiendo total validez, la tasación realizada por el apoderado de la parte actora, ya que no acredita conforme a lo exigido por la Ley los ingresos percibidos por el occiso para el momento en el que ocurrieron los hechos.

Conforme a lo anterior, el demandante pretende realizar un cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa. Ya que no hay una causa eficiente ni una razón que justifique un traslado patrimonial bajo las pretensiones que sustenta la parte demandante.

De este modo la corte advierte los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin justa causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así mismo el código de comercio en su artículo 831 manifiesta:

"ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>; Nadie podrá Enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Siendo así, solicito declarar y desestimar las pretensiones realizadas por la parte actora toda vez que se está realizando un cobro de lo no debido y se incurre en una transacción que afectaría el patrimonio de mi poderdante y favorecería al tercero que lo pretende.

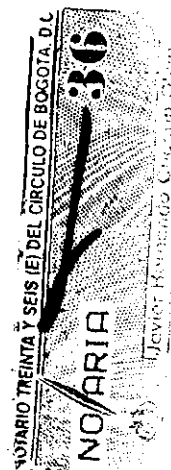
V. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Copia Simple de la orden de despacho del día 25 de Marzo de 2017 expedido por empresa Flota San Vicente S.A. planilla No. 2037958.



CONFIDENTIAL



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

- Copia Simple del pago del peaje de Mondoñedo No. 0342690 de fecha 25 de Marzo de 2017.

TESTOMONIAL

- Solicito se cite a su despacho al señor **FAVIO EDUARDO ROA BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4145210, quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte actora. A fin de que deponga sobre la declaración extraprocesal No. 736-2017 rendida el día 17 de Agosto de 2017 y aportada al expediente por la parte actora.
- Solicito se cite a su despacho al señor **GABRIEL CORTES BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3072927, quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte actora. A fin de que deponga sobre la declaración extraprocesal No. 737-2017 rendida el día 17 de Agosto de 2017 y aportada al expediente por la parte actora.
- Su señoría sírvase citar a su despacho al patrullero **HENRY CASTELLANOS ALBORNOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3167263 placa policial No. **087169**, adscrito a la Policía Nacional, dirección de tránsito y transporte Seccional Cundinamarca - cuadrante 19, indicativo 19-4. Siendo este el primer respondiente y quien elabora el informe de accidente de tránsito, el cual puede ser localizado en las oficinas de talento humano de la Dirección de la Policía Nacional.
- Solicito se cite a su despacho al señor **HILDEBRANDO ABRIL AMADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.245.866 de Moniquira, quien podrá ser citado en la calle 14B # 116 – 69 bloque 2 casa 2 en la ciudad de Bogotá. A fin de que deponga sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que era el conductor del vehículo de placas **TSV 617**.

VII. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.



NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) D.
NO/ARIA
Jover M.

WILLIAM W. WILSON

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor **ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO** en la calle 31 sur # 11-22 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico andresh210@gmail.com

La suscrita en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 706B de Bogotá, Cel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
CC 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P 102.101 DEL C.S.J

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

14 JUL '19
SEC. 21 C.C.
THJ